

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00012-00
FECHA	: FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó las falencias de la demanda en el término concedido para ello. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **Divorcio** presentada por **José Hidalgo Monsalvo Granados** contra **Dorina Mena Flórez**.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACION	: 080013110007-2024-00018-00
FECHA	: FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: INADMITE

Se encuentra **inadmitir** la demanda de **Declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes**, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales señalados en la ley.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** presentada por **Julia Maria Padilla Quintero contra Héctor Manuel Díaz Amaris** a través de apoderado judicial.
- 2. Señálese** con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados** en los términos que se indican;
 - i. Se debe agotar el requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo 69 ley 2220 de 2022". La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: ... **3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**"
 - ii. No se aportó con la demanda, prueba de haberse enviado la demanda y sus anexos **simultáneamente al demando**, al momento de su presentación. Artículo 6 de la ley 1223 de 2022 " al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."
 - iii. Debe indicar los medios como obtuvo el correo electrónico del demandado y las evidencias de esta circunstancia.
- 3. Ordénese subsanar** las falencias señaladas en el punto anterior y **concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
RADICACION	: 080013110007-2024-00021-00
FECHA	: FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda de **divorcio de matrimonio civil**; toda vez, que ésta reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 523 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **divorcio de matrimonio civil**, promovido por **Alejandro Yesid Castilla Sierra** contra **Merys Paola Barreto Guerrero** a través de apoderado judicial
- 2. Ordénese** la notificación por estado de la providencia a **Merys Paola Barreto Guerrero** demandada a la dirección física señalada en la demanda y córrasele el termino de ley. **Requíerese** al extremo procesal activo; en el entendido que, el cumplimiento de dicha carga procesal está determinada en el art. 317 numerales 1 inc. 1 y 2-inciso 1. parte final- el término de **treinta (30) días** para cumplirlo y la consecuencia de la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- 3. Reconózcase** la condición de apoderada judicial de **Merys Paola Barreto Guerrero** parte actora a la **Dra. Candelaria Meriño Coba**, en los términos expresados en el mandato.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos y **envíese** copia digital de la providencia por los correos electrónico señalados en la demanda.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00235-00
FECHA	: FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, ya que no basta nuevamente transcribir nuevamente el punto del acuerdo relacionado con la cuota alimentaria y régimen de visitas; el despacho, fue claro en el auto que inadmitió la demanda y señaló las falacias que presentaba el acuerdo. No puede el despacho, admitir un acuerdo relacionado con una cuota alimentaria, donde no se establecen las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, del cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo esto indispensable frente a un eventual incumplimiento, razón por la cual se procede a rechazar la demanda.

Referente al punto de las visitas, tampoco acataron las observaciones del despacho, que propender por evitar conflictos futuros entre los padres de los menores.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **Divorcio de mutuo acuerdo**, presentada por **Guillermo Enrique Ascanio Hernández y Verónica Patricia Orozco Ortega**.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00431-00
FECHA	: FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Se tiene que ha lugar de **rechazar de la demanda**, en razón a la no subsanación de parte de la accionante en el término indicado en la ley; se procederá de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

D E C I D E

Rechácese la demanda de **Divorcio** presentada por **Vladimir David Rangel Cerpa** contra **Leivys Margareth Pérez Ramírez**, a través de apoderado judicial.

Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose, ajustado a la preceptiva del art.90 inciso 2. parte final.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXDG

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00487-00
FECHA	: FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Se tiene que ha lugar de rechazar de la demanda, en razón a la no subsanación de parte de la accionante en el término indicado en la ley; se procederá de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

D E C I D E

1. Rechácese la demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento presentada por **Veruska Sarmiento Arias**, a través de apoderado judicial.
2. Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose, ajustado a la preceptiva del art.90 inciso 2. parte final.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	: 08001311000-2023-00490-00
FECHA	: FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera admitir la demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. Admitir** la demanda de **Divorcio – Cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso**, presentada por **Jaime Junior Hernández Palma** contra **Claudeth Oliveros Ballestas** a través de apoderado judicial.
- 1. Ordénese** la notificación por estado de la providencia a **Claudeth Oliveros Ballestas** demandada a la dirección física señalada en la demanda y córrasele el termino de ley. **Requírase** al extremo procesal activo; en el entendido que, el cumplimiento de dicha carga procesal está determinada en el art. 317 numerales 1 inc. 1 y 2-inciso 1. parte final- el término de **treinta (30) días** para cumplirlo y la consecuencia de la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- 2. Reconózcase** la condición de apoderada judicial de **Claudeth Oliveros Ballestas** parte actora a la **Dra Yesmith Adriana Herrera Menco** en los términos expresados en el mandato.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos y **envíese** copia digital de la providencia por los correos electrónico señalados en la demanda.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO ALIMENTARIO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00501-00
FECHA	: FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Se tiene que ha lugar de rechazar de la demanda, en razón a la no subsanación de parte de la accionante en el término indicado en la ley; se procederá de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

D E C I D E

1. Rechácese la demanda de Divorcio presentada por **Stefani Liceth Tejedor Alvis** contra **Armando Zoraca Rolong**.
2. **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720220013500
FECHA	: FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)
DECISION	: OBEDEZCASE CUMPLASE DECISION SUPERIORIDAD

Teniendo en cuenta que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia de 6 de diciembre del año 2023, decidieron lo siguiente:

Revocar el auto de fecha 14 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia, el cual quedará así:

- 1. Negar la declaración de nulidad de lo actuado solicitada por el señor Ricardo Rosales Zambrano, condenase al pago de las costas causadas por el incidente, las cuales serán liquidadas por la A Quo**
- 2. Sin costas en esta instancia, no se aprecia su causación.**

En consecuencia, se declarará en firme la sentencia proferida en fecha 15 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia y se ordenará la liquidación de las costas causadas por el incidente. En el entendido en que no se reseñan en el proceso gastos pecuniarios derivados del incidente, se señalarán únicamente las costas correspondientes a las agencias en derecho.

D E C I D E

- 1. Declárese** en firme la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 y, en consecuencia, adelantase la posesión de **Carolina Teresa Rosales Serje** y Regina Teresa Rosales Serge, como viene dispuesto en la providencia señalada. Para ello, se fija el día quince (15) de diciembre de 2024 a las dos de la tarde. (2:00 p.m.)
- 2. Ordénese** el envío del expediente digital del proceso de la referencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.
- 3. Fíjese** el valor de las agencias **en derecho** en la suma de **dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)**, de conformidad con las tarifas establecidas en el **Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016**, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00442-00
FECHA	: FEBRERO DIECINUEVE (19)) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Se tiene que ha lugar de **rechazar de la demanda**, en razón a la no subsanación de parte de la accionante en el término indicado en la ley; se procederá de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda de **Divorcio** presentada por **Paz Elvira Galofre Llanos** contra **Evelio Acevedo Rangel** , a través de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** los anexos, sin necesidad de desglose, ajustado a la preceptiva del art.90 inciso 2. parte final.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

ZXDG

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACION	: 08001311000720220049300
FECHA	: FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)
DECISION	: OBEDEZCASE DECISION SUPERIORIDAD

Teniendo en cuenta que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencias de 11 de diciembre del año 2023, decidieron lo siguiente:

- Confirmar el numeral segundo del auto proferido el 6 de septiembre 2023 por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia según lo considerado en esta providencia.
- Disponer que el A-quo oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y requiera al Defensor de Familia adscrito al Juzgado de Primera instancia para que realice el trámite administrativo de verificación de derechos del niño NYA, a fin de establecer que sus condiciones físicas y su entorno familiar es el más adecuado para asegurar sus garantías prevalentes, y que, en caso de considerarlo necesario, en la órbita de sus competencias, se adopten las medidas de restablecimiento más adecuadas.

D E C I D E

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia fechada once (11) de diciembre de 2023.
- 2. Oficiese** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y requiérase al doctor José Eligio Mosquera, adscrito a este despacho, para que realice el trámite administrativo de verificación de derechos del niño NYA, conforme a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.
- 3. Ordénese** el envío del expediente digital del proceso de la referencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que actúe de acuerdo a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICACION	: 08001311000720230011100
FECHA	: FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: REQUIERE INVENTARIO –DESIGNA PERITO

Revisado el expediente se tiene que no se ha allegado al proceso el inventario de los bienes y derechos del niño CDSC, el cual deberá ser presentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, a saber: "el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. Dicho inventario será confeccionado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el juez de la lista de auxiliares de la justicia...".

D E C I S I O N E

- 1. Requiérase** partes y apoderados para que presenten el inventario de los bienes que hoy posee o que llegare a poseer el niño **CDSCH** y una vez que sea presentado este, se les discernirá la guarda a **Martha Ligia Vergara Escobar y Oswaldo Enrique Charrys Bravo**, por lo argumentado.
- 2. Desígnese** a **Donaldo Romero De Los Reyes** como perito contador con la finalidad de la confección del inventario del que trata el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009. Comuníquesele por correo electrónico su designación.
- 3. Notifíquese** por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720230025100
FECHA	: FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a dictar sentencia, luego de agotar la etapa de prueba, recibiendo las declaraciones de las partes involucradas en el proceso de adjudicación de apoyo, interpuesto por Natalia Valencia Mejía, Margarita Rosa Valencia Mejía, María Eugenia Santos Mejía y Sandra Milena Santos Mejía, en favor de Ángela Matilde Mejía Dizeo. Lo anterior, conforme a lo señalado en la Ley 1996 de 2019.

A N T E C E D E N T E S

Las hermanas Valencia Mejía, Santos-Mejía, a través de apoderado judicial solicitan se decrete a favor de su progenitora **Ángela Matilde Mejía Dizeo**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, relatando en los hechos de la demanda, síntomas tales como: insomnio recurrente, miedo constante, llanto fácil, conductas exageradas de previsión, ideas paranoides, alucinaciones auditivas, pensamiento mágico, conductas escapistas, entre otros y cambios en su comportamiento que la colocaban en situación de riesgo lo que conllevó a que en el año 2016 fuese internada por primera vez en clínica psiquiátrica, luego de episodio psicótico. Ha sido internada en dos ocasiones más, una en el 2019 y la última en el mes de febrero del año 2023, siendo diagnosticada, en esta ocasión, con esquizofrenia paranoide. Toda esta situación mental, originó que la señora Ángela Matilde Mejía Dizeo, comenzara a incumplir con sus obligaciones fiscales, pagos de impuestos, pago de salud y descuido de sus propiedades. Actualmente se encuentra bajo supervisión las veinticuatro horas del día, por enfermeras que son contratadas y pagadas por sus hijas.

Por lo anterior, solicitan las demandantes que se designe apoyo permanente a favor de la señora Ángela Matilde Mejía Dizeo a sus hijas Margarita Rosa Valencia Mejía y María Eugenia Santos Mejía para que la asistan en la toma de decisiones relacionadas con su cuidado personal, atención de su tratamiento médico y atención permanente de su integridad física y para que la representen legalmente ante las entidades administrativas, judiciales, jurídicas, financieras, etc en las que deba actuar o hacerse parte, administren sus finanzas y la representen en la parte dispositiva de su patrimonio.

Actuación Procesal

La demanda fue admitida a través de auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2023 al cumplir con

los requerimientos de ley. En el auto de admisión se ordenó la realización de una nueva valoración de apoyos, al considerar que la presentada junto con la demanda no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 1996 de 2019. Recibido el informe de valoración de apoyos, se le da el debido traslado conforme a la norma citada y a través de auto se fija fecha para escuchar en declaración a la persona titular del acto jurídico, en el entendido, que tal como lo expresa el informe, se comunica en forma verbal y su lenguaje es claro y coherente. Se recibe la declaración ordenada y de manera oficiosa en la audiencia se ordenan las declaraciones de Natalia Valencia Mejía, hija de la persona titular del acto jurídico y Jannes Pedrozo Sáenz.

C O N S I D E R A C I O N E S

Fundamentos jurídicos.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada,

mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

Caso Concreto

En este asunto, a través de apoderado judicial se solicitó se le adjudique un apoyo judicial a la señora **Ángela Matilde Mejía Dizeo**, ante su diagnóstico de esquizofrenia paranoide, cuyos síntomas han puesto en riesgo su integridad física y su patrimonio, siendo necesario la adjudicación judicial de apoyo para que sus derechos no se vean vulnerados por parte de terceros.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica.

En este asunto, se aportó con la demanda documentos que permiten evidenciar lo señalado en la demanda respecto al descuido en sus obligaciones y fotografías. A nivel de su salud mental, se encuentra: 1. **Historia clínica del Centro Terapéutico Reencontrarse**, del

mes de diciembre de 2019, producto de hospitalización y en el cual se estableció como diagnóstico: principal: Trastorno psicótico agudo y transitorio no especificado de tipo esquizofrénico, Relacionado I: Trastorno delirante persistente, no especificado, Relacionado II: Esquizofrenia no especificado. 2. **Historia clínica del Centro Terapéutico Reencontrarse**, del mes de febrero del año 2023, producto de una nueva hospitalización, en el cual se estableció como Diagnóstico principal: Esquizofrenia paranoide. En el Análisis se describe: cuadro clínico caracterizado por ideas delirantes persecutorias, de daño y perjuicio, mágicas y de grandeza, alucinaciones visuales y auditivas complejas, ansiedad, irritabilidad, conductas desorganizadas y mal patrón de sueño concurrente con compromiso en áreas de funcionamiento psicosocial...Dado que el paciente tiene compromiso de la esfera mental y no se encuentra en condiciones de decidir por sí mismo, se debe garantizar un cuidado integral a pesar de la no voluntariedad del tratamiento psiquiátrico, prima el derecho a la vida y la garantía de su salud.

En el Informe de valoración de apoyos, realizado por la entidad Assise S.A.S, se expresa que la señora Ángela, vive en inmueble de su propiedad, en compañía de las enfermeras Betty Maldonado Rodríguez y Jannes Pedrozo Sáenz, quienes fueron contratadas por sus hijas Natalia y Margarita Valencia Mejía, quienes viven en la ciudad de Bogotá. Su hija María Eugenia Santos Mejía vive al lado de su progenitora por lo cual está en constante comunicación con su madre de forma personal. Sus gastos básicos son atendidos con el dinero que recibe de los cánones de unos inmuebles de su propiedad y los servicios de salud, medicina prepagada y los honorarios de las enfermeras son asumidos por sus hijas Natalia y Margarita Valencia Mejía.

Respecto a sus condiciones personales, se destacan condiciones físicas normales, siendo totalmente independiente para el desarrollo de sus actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, duerme en su propia cama sin acompañante, pero encerrada con candados. A nivel emocional señala que durante la visita estuvo alerta, desconfiada pero participativa, añadiendo que "no es consciente, ni acepta los problemas de salud mental que padece". Así mismo no reconoce los problemas financieros. Respecto a la comunicación, se señala que lo hace en forma verbal, siendo su lenguaje claro y coherente y es capaz de expresar sus deseos o necesidades sobre asuntos muy concretos y simples del diario vivir. "En el informe se responde que "la capacidad jurídica de la señora Ángela Mejía está comprometida por la patología mental que está padeciendo, que afectan su juicio y raciocinio para tomar decisiones de trascendencia..." . Con el informe de valoración de apoyos, se allega un informe de evaluación psicológica, firmado por la Dra. Laura Andrea Sarmiento Durán, en el que se concluye: "la entrevistada tiene la capacidad expresar opiniones propias con base a sus interpretaciones ya que se encuentra consciente y orientada; sin embargo, no presenta la capacidad para tomar decisiones importantes en su vida debido a la presencia de síntomas psicóticos derivados del diagnóstico de esquizofrenia de tipo paranoide que influyen en su juicio, razonamiento y voluntad, por lo cual requiere acompañamiento y apoyo".

En audiencia, celebradas el 16 de enero del presente año, se tomó la declaración de la persona titular del acto jurídico, en el que se pudo evidenciar que no existe ningún reconocimiento frente a su necesidad de apoyo. No obstante, acepta el acompañamiento para temas relacionados con su salud, vislumbrándolo como algo a futuro y relacionado con su edad.

Niega el abandono de sus obligaciones financieras. En su aspecto mental lo reduce a una depresión en el pasado. Ante ello, se hizo necesario recurrir a las declaraciones de dos de sus hijas: Natalia Valencia Mejía y María Eugenia Santos Mejía y de una de las enfermeras encargada de sus cuidados, Jannes Pedrozo Sáenz, encontrándose testimonios concordantes, con un hilo conductor lógico y afín. Es importante, destacar que de la declaración de la señora Ángela Mejía Dizeo, se destaca el señalamiento de su hija Natalia Valencia Mejía como persona de confianza con quien mantiene una comunicación permanente.

Con el análisis de los documentos aportados, el informe de valoración de apoyo y las declaraciones tomadas se concluye entonces que, en este asunto, se encuentra demostrado que la persona titular del acto jurídico presenta limitaciones para ejercer de manera plena y consciente su capacidad legal. Por ende, requiere de una persona de apoyo para su representación, toma de decisiones, respecto al cuidado personal y de salud, la administración de su patrimonio y de sus finanzas personales y el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias, civiles, legales, financieras, etc. Por ello, en aras de garantizarle a Ángela Matilde Mejía Dizeo sus derechos fundamentales y brindarle protección, se hace necesario designarle personas de apoyo.

Así las cosas, se accederá a designarle, a **Ángela Matilde Mejía Dizeo**, como apoyo a sus hijas, **Natalia Valencia Mejía** y **María Eugenia Santo Mejía**. La primera para que asuma su representación y la segunda como apoyo en aspectos relacionados con su salud y cuidado personal y trámites relacionados con esto. Lo anterior, en atención a la cercanía física con su madre y su profesión médica. Las personas de apoyo deberán velar por su bienestar económico y personal y se les conmina para que tengan en cuenta las preferencias de su madre, basada en el conocimiento que tienen de ella, indagándole por sus deseos y orientándola para tomar sus propias decisiones tanto en aspectos cotidianos como financieros.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. No obstante, se negará la solicitud de autorizar la internación de la señora Ángela Matilde Mejía Dizeo, puesto que va en contra del objeto de la Ley 1996 de 2019, que señala la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y desvirtuaría las acciones de las personas de apoyo, señaladas en el artículo 47 de la norma citada. (argumentación para el numeral 4 del fallo)

Se instará a las personas designadas como apoyo formal para que cumplan plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendariodesde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados, y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los

que suplió o completó las decisiones de **Ángela Matilde Mejía Dizeo**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, especialmente una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida y se indicará que cuando se trate de decisiones relacionadas con la disposición de bienes, bienes inmuebles e instrumentos de valor como acciones, pagarés, etc, deberá contar con la aprobación del resto de sus hermanas.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Desígnese apoyos permanentes** de **Ángela Matilde Mejía Dizeo** a **María Eugenia Santos Mejía** para la asistencia en la toma de decisiones de **índole personal**, y el acompañamiento en los aspectos relacionados con su salud y el cuidado personal y los trámites que se deriven de estos, por lo argumentado.
- 2. Desígnese** apoyo permanente de **Ángela Matilde Mejía Dizeo**, a su hija **Natalia Valencia Mejía** para su representación legal y actúe en su nombre ante entidades y procesos civiles, administrativos, financieros, jurídicos y demás, en garantía de sus derechos. Así mismo, la apoye en la toma de decisiones respecto a la administración de su dinero y de su patrimonio. Estableciéndose como directiva que cuando se trate de decisiones relacionadas con la disposición de bienes, bienes inmuebles e instrumentos de valor deberá contar con la aprobación de sus hermanas.
- 3. Prevéngase** a **María Eugenia Santos Mejía** y **Natalia Valencia Mejía** para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
- 4. Niéguese** la solicitud de internación de la señora **Ángela Matilde Mejía Dizeo**, en un centro de cuidado mental, por lo argumentado.
- 5. Conmíñese** a **Natalia Valencia Mejía** para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La

persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. **d)** La aprobación de sus hermanas en su gestión.

- 6. Ordénese** la posesión de **María Eugenia Santos Mejía** y **Natalia Valencia Mejía** una vez presenten en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Ángela Matilde Mejía Dizeo** en su condición de apoyada permanente por lo argumentado



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00458-00
FECHA	: FEBRERO DIECINUEVE (19)) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Se tiene que ha lugar de **rechazar de la demanda**, en razón a la no subsanación de parte de la accionante en el término indicado en la ley; se procederá de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda de **Divorcio** presentada por **Jacinto Ortiz Ortiz** contra **Yarith Cecilia Escobar Olmos**, a través de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** los anexos, sin necesidad de desglose, ajustado a la preceptiva del art.90 inciso 2. parte final.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720230051400
FECHA	: FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITIR

Se tiene admitir la demanda, toda vez que fue subsanada en debida forma y dentro de los términos establecidos por ley. Se tiene que anexan a la demanda Informe de Valoración de apoyo, suscrito por médico psiquiatra, el cual al ser revisado se evidencia que no se ajusta a lo establecido por el decreto 487 de 2022, el cual en su artículo 2.8.2.1.2 señala que la elaboración del informe final debe observar, de manera obligatoria, los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad y ceñirse a los principios contenidos en la Ley 1996 de 2019. Por otro lado, el artículo 2.82.4.1 de la norma citada en el acápite 2, señala: "El servicio de valoración de apoyos solo pueden prestarlo organizaciones privadas legalmente constituidas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2.8.2.4.3, los cuales se invita a revisar.

En consecuencia y de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y el párrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del decreto 487 de 2022, que establece la obligatoriedad de la valoración de apoyo, se ordenará su práctica. Dicha valoración será realizada por cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la ley 1996 de 2019, a elección del demandante, (capítulo 3 art. 2.8.2.3.1, Decreto 487 de 2022) a saber: la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o en su defecto a través de una entidad privada avalada.

Así mismo, se considera necesario tal como lo dispone la norma citada en su artículo 38, numeral 5, ordenar notificar a las personas identificadas en la demanda y/o en el informe de valoración de apoyos, que puedan ser designadas como personas de apoyo o puedan tener un interés legítimo para participar en el proceso. (subrayado fuera de texto). En el caso que nos ocupa: Grace y Juan Carlos Hernández, hijos de la persona titular del acto jurídico.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **Adjudicación de Apoyos** promovida por **Lily Hernández Hernández** y **Mario Hernández** a través de apoderado judicial, a favor de **Clara Hernández Maya**.
- 2. Ordénese** la realización de la valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico. La entidad debe ser escogida por las partes y/o apoderados, tal como lo establece el decreto 487 de 2022. Una vez escogida, **librese**, a esta, los oficios requeridos.
- 3. Ordénese** la notificación por medios electrónicos de la presente decisión a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y/o en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico o tengan interés legítimo en el proceso. **Alléguese** la evidencia respectiva.
- 4. Reconózcase** al Dr. **Ricardo Cuentas Hernández** la condición de apoderado judicial de **Darío Cantillo Acuña**.

5. Notifíquese por medios electrónicos la presente decisión al Ministerio Público.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

B Z D L

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720230054000
FECHA	: FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se considera inadmitir la presente demanda, ya que no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del proceso, la Ley 2213 de 2022 y la Ley 1996 de 2022.

D E C I D E

- 1. Inadmítase** la demanda de **Adjudicación de Apoyos** promovida por **Carmen Díaz Roberts**, a través de apoderado judicial, a favor de **Marcos Rafael Díaz Álvarez**.
- 2. Requiérase** a la parte demandante para que subsane y adecúe la demanda en los siguientes términos.
 - i. Deberá anexar los documentos que señala en la demanda a saber: Historia clínica y poder para actuar.
 - ii. Deberá anexar documentos de identidad de demandado y demandante, así como los registros civiles de nacimiento que acrediten su relación y/o parentesco.
 - iii. La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados cualquier tercero que pueda ser citado o vinculado al proceso, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

B Z D L

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACION	: 08001311000720240000300
FECHA	: FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: ADMITE

Se considera inadmitir la presente demanda, ya que no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demandada para que sean subsanados.

D E C I S I O N E

- 1. Inadmítase** la demanda de Divorcio de mutuo acuerdo promovida por los señores Dolcey Enrique Fuentes Altamar y Yunelis Cecilia Maestre Jinete.
- 2. Requiérase** a las partes para que aclaren la dirección de residencia de Dolcey Enrique Fuentes Altamar, ya que resulta confuso para el despacho que, al ser el lugar de residencia de sus menores hijas la ciudad de Bogotá, en los acuerdos establecidos se dispongan las visitas cada quince (15) días y en la fecha de cumpleaños compartirán medio día con el padre y medio día con la madre. Lo anterior impide la aprobación de los acuerdos suscrito entre las partes.
- 3. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.
- 4. Notifíquese** a partes y apoderados por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL